



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00088-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ALIRIO ORELLANOS CACERES
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00088-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **30 de marzo de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **10 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **11, 12 y 13 de abril de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 04 de abril día de vacancia judicial (semana Santa), se entiende recibida el día 11 de abril de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DDE ATENCIO Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** contra el fallo de fecha 28 de marzo de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00090-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA DEL ROSARIO ALVAREZ ALVAREZ
ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, doce (12) abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00090-00**, informando que la accionada presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por el accionante, es preciso señalar que, en este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a través del correo electrónico el **30 de marzo de 2023**, según la constancia de entrega anexa al expediente.

Por ello, acogiendo el criterio establecido por la actual jurisprudencia respecto a que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende que la notificación se surtió el día **10 de abril de 2023**. En consecuencia, el término para impugnar se extiende hasta los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al **11, 12 y 13 de abril de 2023**, según el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 04 de abril día de vacancia judicial (semana Santa), se entiende recibida el día 11 de abril de 2023, se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente **CONCEDER LA IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la accionada **COOSALUD EPS** contra el fallo de fecha 28 de marzo de 2023 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena **REMITIR** el expediente virtual a la **Oficina Judicial** para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00104 -00
ACCIONANTE: JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”; FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; IPS SERSALUD
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC** desde el año 2018, cumpliendo una condena de 184 meses.

Expone que desde el mes de junio del año 2020 le fue diagnosticada una *hernia inguinal*, para lo cual hace 08 meses su médico tratante le ordenó la practica de una *tomografía*, sin que a la fecha le haya sido practicada.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad e igualdad.

1.3. Pretensiones:

El accionante, en procura de los derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a las accionadas a garantizar la materialización de la *tomografía* prescrita con ocasión a la *hernia inguinal* que padece.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 22 de marzo hogañó, luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de proveído de la misma fecha se dispuso la admisión de la misma y la vinculación al extremo pasivo de la litis a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”** y la **IPS SERSALUD**, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, solicita su desvinculación a la acción de tutela argumentando que no ha recepcionado petición alguna del accionante y que es el Área de Sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** la competente para brindar la atención médica que requiere el accionante.

1.5.2. La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, informa que como administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** suscribió un contrato de prestación de prestación de servicios de salud con la **IPS SERSALUD** para la atención de la población privada de la libertad reclusa en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL ORIENTE quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.

Así mismo, expone la precitada entidad que, al no obrar orden médica vigente radicada ante esta entidad, es necesario que el accionante sea valorado inicialmente por medicina general de la **IPS SERSALUD** para que sea este quien determine la necesidad del servicio alegado por el accionante, cuya gestión corresponde al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

1.5.3. El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** manifiesta que, una vez revisada la historia clínica del accionante, se evidencia que el prenombrado fue atendido el 03 de noviembre del año 2022 por medicina general diagnosticándolo con **HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA**, para lo cual le prescribió como plan de tratamiento **ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOLS DE ABDOMEN CON ANALISIS DOPPLER**, cuya programación solicitó a la **IPS SERSALUD** el 30 de marzo del año 2023 vía correo electrónico, reiterado el 01 de abril siguiente.

1.5.4. La **IPS SERSALUD** guardó silencio y se abstuvo de rendir el informe requerido por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO**, al no garantizar la materialización de la **ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOLS DE ABDOMEN CON ANALISIS DOPPLER** prescrita por su médico tratante el 03 de noviembre del año 2022?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que, debido a que al señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO** le fue prescrita desde el 03 de noviembre del año 2022 una **ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOLS DE**

ABDOMEN CON ANALISIS DOPPLER como plan de tratamiento de la *HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA* que padece, la cual a la fecha no se ha materializado, se trasgrede su derecho fundamental a la salud, el cual deberá ser amparado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaría que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud**, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

A luz de lo anterior, la **jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud**¹.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO** con la interposición de la presente acción de tutela, en amparo de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad y dignidad, pretende le sea ordenado a las entidades accionadas garantizar la realización de una *tomografía* que le fue prescrita hace o8 mese en razón de la *hernia inguinal* que padece.

Al respecto, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIOANL DE SALUD PPL**, informó inicialmente que, como administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** suscribió un contrato de prestación de servicios de salud con la **IPS SERSALUD** para la atención de la población privada de la libertad recluida en los establecimientos de reclusión del orden nacional ubicados en la REGIONAL ORIENTE quien a la fecha se encuentra a cargo de la prestación de servicios de salud a nivel intramural en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que sean de bajo nivel de complejidad, en la modalidad de pago por capitación y además, atención en salud de mediano nivel de complejidad intramural y servicios de baja complejidad extramural intrahospitalaria, en la modalidad por evento.

Así mismo, expuso la precitada entidad que, al no obrar orden médica vigente radicada ante esta entidad, es necesario que el accionante sea valorado inicialmente por medicina general de la **IPS SERSALUD** para que sea este quien determine la necesidad del servicio alegado por el accionante, cuya gestión corresponde al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** manifestó que, una vez revisada la historia clínica del accionante, se evidenció que el prenombrado fue atendido el 03 de noviembre del año 2022 por medicina general diagnosticándolo con *HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA*, para lo cual le prescribió como plan de tratamiento *ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOLS DE ABDOMEN CON ANALISIS DOPPLER*, cuya programación solicitó a la **IPS SERSALUD** el 30 de marzo del año 2023 vía correo electrónico, reiterado el 01 de abril siguiente.

La **IPS SERSALUD** guardó silencio y omitió rendir el informe solicitado por el Despacho, por lo cual se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra.

Ahora bien, revisados los elementos documentales en el plenario, se acreditó que, en efecto, al señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO** en atención llevada a cabo el 03 de noviembre del año 2022 por medicina general de la **IPS SERSALUD**, con ocasión al diagnóstico *HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA* le fue prescrita la práctica de una *ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN CON ANÁLISIS DOPPLER PELVIACA HERNIA*

¹ Sentencia T-060 DE 2019

INGUINAL DERECHA, cuya programación fue gestionada por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** hasta el 30 de marzo del año 2023, en virtud del inicio de la presente acción de tutela, veamos:

 **Historia Clínica N. 00022471**
MEDICINA GENERAL PPL

Documento: DE 20075457 **Nombre:** HURTADO HURTADO JHONNY JAVIER
Edad: 32 Año(s) **Fecha de Nacimiento:** 03/06/1990
Sexo: M **EPS:** FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL
Teléfono: N.A. **Tipo de usuario:** PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD
Fecha de consulta: 03/11/2022 **Dirección:**
Fecha de impresión: 08/11/2022 **Ciudad:** CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
NORMAL RUIDOS RITMICOS SIN SOPLOS O DESDOBLAMIENTOS

PULMONAR
NORMAL PULMONES BIEN VENTILADOS

ABDOMEN
BLANDO DEPRESIBLE SIN MEGALIAS A NIVEL, INGINAL DERECHO HERNIA

ANÁLISIS
IDENTIFICACIÓN DE ORIGEN DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE
NO

ENFERMEDAD GENERAL O COMÚN
HERNIA INGINAL

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL
K409 - HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA (CONFIRMADO NUEVO)

PLAN
CONDUCTA O PLAN DE TRATAMIENTO
REMISION PPARA ECOGRAFIA INGINAL

Medicamento	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
1585 - TRIMETOPRIM SULFAMETOXAZOL (160 800) MG TABLETA - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1 CADA 12 HORAS	2	7 DIAS	14.00
798 - HIOSCINA N BUTIL BROMURO 10 MG TABLETAS - VIA ORAL (Medicamentos POS)	1 CADA 12 HORAS	10	30 DÍAS	300.00
Examen	Indicaciones	Cantidad		
881362 - ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN CON ANÁLISIS DOPPLER	PELVIACA HERNIA INGINAL DERECHA	1		

 **PABLO A. FABÓN, C.**
Reg. 2398/96
C.C. 13.504.990 PAPC

PABLO ANTONIO PABON CONTRERAS
13504990
MEDICO GENERAL ERON



Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

Re: Avocar AT 2023-00104-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1013 Accionados

Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co> 30 de marzo de 2023, 9:15
Para: Ips Cocucuta <ips.cocucuta@inpec.gov.co>, ELDA SUAREZ <auxiliarcucutasersaludppl@gmail.com>, Tutelas PQR <pqrtsersaludppl@hotmail.com>

BUENOS DIAS, TENIENDO EN CUENTA LA H.C. DEL 03-11-2022 DEL PL HURTADO HURTADO JHONNY JAVIER LO REMITEN A EC DE TEJIDOS BLANDOS, POR FAVOR ENVIARME SOPORTES O ASIGNACIÓN DE CITA PARA ESTE EXAMEN, PARA PODER DAR RESPUESTA A LA TUTELA, MIL GRACIAS

María Elvia Gómez Giraldo

Tutelas Salud Cocucuta

Teléfono de contacto: 322-2473620



El mié, 29 mar 2023 a las 16:30, Ips Cocucuta (<ips.cocucuta@inpec.gov.co>) escribió:
Hola buenas tardes paciente el cual se encuentra priorizado en proxima brigada para toma de ecografia.

El mié, 29 mar 2023 a las 15:15, Tutelas Salud Cocucuta (<tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>) escribió:
JEFE BUENAS TARDES,
PERO PORFA ENVIAME LOS SOPORTES DE ESTA TUTELA, VALORACION INICIAL Y SI FUE REMIRTISO A ESPECIALISTA, NO TENGO SOPORTES PARA LA RESPUESTA DE LA TUTELA
MIL GRACIAS

María Elvia Gómez Giraldo

Tutelas Salud Cocucuta

Teléfono de contacto: 322-2473620



Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

Fwd: Avocar AT 2023-00104-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1013 Accionados

Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co> 1 de abril de 2023, 9:41
Para: Ips Cocucuta <ips.cocucuta@inpec.gov.co>, ELDA SUAREZ <auxiliarcucutasersaludppi@gmail.com>, Tutelas PQR <pqrtsersaludppi@hotmail.com>

BUENOS DIAS,
REITERO POR SEGUNDA VEZ SOLICITUD SOPORTES DE ATENCIÓN EN LA TUTELA DEL PL JHONNY JAVIER HURTADO QUIEN REFIERE QUE TIENE UNA HERNIA INGUINAL Y SE OBSERVA QUE FUE VALORADO EL DÍA 03-11-2022 POR MÉDICO GENERAL QUIEN LE REQUIERE UNA ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN Y MEDICAMENTOS .

SOLICITO POR FAVOR SI YA SE LE REALIZO LA ECOGRAFIA ME ENVIEN EL SOPORTE O DE LO CONTRARIO LA ASIGNACIÓN DE CITA URGENTE PARA ESTE EXAMEN Y SOPORTE DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS.

María Elvia Gómez Giraldo

Tutelas Salud Cocucuta

Teléfono de contacto: 322-2473620



----- Forwarded message -----

De: Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>
Date: lun, 27 mar 2023 a las 9:54
Subject: Fwd: Avocar AT 2023-00104-00 Notifica Auto Admite AT 1ra. Instancia Oficio No. 1013 Accionados
To: Ips Cocucuta <ips.cocucuta@inpec.gov.co>, ELDA SUAREZ <auxiliarcucutasersaludppi@gmail.com>

BUENOS DIAS,
ENVIO TUTELA DEL PL JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO – QUIEN REFIERE QUE TIENE UNA HERNIA INGUINAL
ASÍ LAS COSAS,

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la demora injustificada del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** de realizar la gestión administrativa para la programación de la *ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN CON ANÁLISIS DOPPLER PELVIACA HERNIA INGUINAL DERECHA* prescrita desde el 03 de noviembre del año 2022 al señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO** ocasionó que a la fecha esta no se hubiese materializado, situación tal que a todas luces trasgrede su derecho fundamental a la salud, el cual deberá ser amparado, máxime tratándose de una persona privada de la libertad que goza de una relación de sujeción especial con el estado.

En consecuencia, pese a que no se demostró que las demás entidades que conforman el extremo pasivo de la litis hubiesen trasgredido el derecho fundamental a la salud del señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO**, en virtud de la integralidad del mismo, habrá de ordenarse al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y la **IPS SERSALUD** que, de manera conjunta y dentro del ámbito de sus competencias, procedan a realizar todos los trámites necesarios a efectos de materializar la *ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN CON ANÁLISIS DOPPLER PELVIACA HERNIA INGUINAL DERECHA* prescrita el 03 de noviembre del año 2022 al prenombrado, así como la totalidad de servicios médicos que le sean prescritos con posterioridad con ocasión a la *HERNIA INGUINAL DERECHA UNILATERAL O NO ESPECIFICADA*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y la **IPS SERSALUD** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta y dentro del

ámbito de sus competencias, procedan a realizar todos los trámites necesarios a efectos de materializar la **ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS DE ABDOMEN CON ANÁLISIS DOPPLER PELVIACA HERNIA INGUINAL DERECHA** prescrita el 03 de noviembre del año 2022 al señor **JHONNY JAVIER HURTADO HURTADO**, así como la totalidad de servicios médicos que le sean prescritos con posterioridad con ocasión a la **HERNIA INGUINAL DERECHA UNILATERAL O NO ESPECIFICADA**.

TERCERO: ADVERTIR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, y la **IPS SERSALUD** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza